

**BOLETIN DEL CLERO**

DEL

OBISPADO DE LEON.

NOS EL LIC. DON SEGUNDO VALPUESTA,
Presbítero Canónigo y Vicario Capitular Sede
Vacante de este Obispado.

HACEMOS SABER: que habiendo espirado el plazo último marcado por el Diocesano para llevar á cabo en todas sus partes el Convenio celebrado con la Santa Sede sobre arreglo de Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la misma indole, nos de conformidad al artículo 9 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867 acordada para su ejecución, hemos dispuesto prorogarle y le prorogamos hasta el 30 de Setiembre próximo venidero. En su consecuencia encargamos á las familias interesadas en la conmutacion de las rentas de las Capellanías que el artículo 4.º del citado Convenio declara subsistentes, así como á todas aquellas personas que estén en posesion de los bienes comprendidos en los artículos 1.º, 2.º, 5.º y 6.º del mismo y á los que poseyendo igualmente bienes de dominio particular esclusivo, quieran redimir las cargas de carácter puramente eclesiástico, ó tengan obligaciones de esta clase vencidas y no cumplidas cuyo importe les es forzoso satisfacer, no dejen pasar esta nueva próroga que se les concede, sin hacer las manifestaciones documentadas que en su caso corresponda al tenor

de los artículos 13, 26, 27 y 28 y demás de la Instrucción; entendiéndose que de no verificarlo así se procederá á lo que corresponda con arreglo á los artículos 11 del Convenio y 15 de repetida Instrucción parándoles el perjuicio consiguiente.

Lo que se publica en los boletines eclesiástico del obispado y oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Leon 26 de Febrero de 1870.—Licenciado, SEGUNDO VALPUESTA.



EL PRESIDENTE Y VOCALES DE LA COMISION

NOMBRADA POR EL EXCMO. É ILLMO. SEÑOR OBISPO DE ESTA DIÓCESIS

DE LEON, PARA LA INSTRUCCION DE EXPEDIENTES SOBRE ARREGLO DE CAPELLANIAS COLATIVAS DE SANGRE Y OTRAS FUNDACIONES ANÁLOGAS.

Hacemos saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867 sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia indole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevarle á debida ejecución, esta Comision está instruyendo los oportunos expedientes promovidos á instancia de partes para la conmutacion de las rentas de las Capellanías colativas de sangre fundadas por los sujetos y en las Iglesias siguientes: la de Nuestra Señora de las Heras, por D. Francisco Gil y Giraldo, en la Parroquial de Pozo de Urama: la de los Villafañe, por D. Antonio de Villafañe, en la de Valle de Mansilla: la de San Miguel Arcángel, por D. Juan Arias, en la de Aviados y Campohermoso: la de Nuestra Señora del Rosario, por D. Juan Perez y Catalina Cuevas, en la de Valverde de la Sierra: la del Santo Cristo, por María Alonso, en la de Gusen-



dos de los Oteros: la de la Concepcion, por D.^a Feliciano Vega y otros, en la del Salvador de Villanueva del Campo: la de Nuestra Señora del Rosario, por D. Simon Fernandez y Martinez, en la de Taranilla: la de Nuestra Señora y San José, por D. Francisco Gonzalez, en la de Ambasaguas: la del Santo Cristo del Valle, por D. Juan Valle, en la de las Heras: la de Nuestra Señora del Rosario, por D. Miguel Almirante y Linares, en la de Fuentes de Carbajal: la fundada por D. Manuel Gonzalez, en la de Gordaliza del Pino: la fundada por D. Martin Perez, en la de San Cristóbal de Villafrechós: la de la Valeriana, en la de Santa María del Rio ó la Sagrada de Castroverde de Campos: las de los Martinez unidas, fundadas por Fernando Martinez, en la de Melgar de Arriba: la de San Juan y San Andrés, por D. Pedro Diez, en la de Villanueva de la Condesa: la de los Rodriguez Monroy, por D.^a Angela Rodriguez Monroy, en la de Colmenares: la de Nuestra Señora del Rosario, por D. Lucas Reguera, en la de Otero de Guardo: la de San Diego, por D. Juan de Arriba, en la de Villafria: la de Santa María Magdalena, por Hernando Alonso, en la de San Pelayo de Barcial de la Loma; y la de San Pelayo y Renillosa, por Maria Juan, en la misma parroquia de Barcial. Todas las cuales segun el art. 4.^o de dicho Convenio han de quedar subsistentes.

Por tanto en virtud de este edicto citamos, llamamos y emplazamos á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las enunciadas Capellanias para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha comparezcan en dichos expedientes á exponer el que creyeren convenirles, bajo apercibimiento de que pasado este plazo se procederá, sin su audiencia á determinar lo que corresponda parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y para que surta los efectos consiguientes por acuerdo de esta misma fecha hemos resuelto librar el presente que se fijará en las puertas principales de la citada Iglesia Parroquial y se insertará en los boletines eclesiástico del Obispado y oficial de la provincia.

Dado en Leon á 28 de Febrero de 1870.—Miguel Zorita Arias, Presidente.—Clemente Bolinaga, Vocal Secretario.

**TABLA DE LOS
QUE SE HAN DE PREDICAR EN LA SANTA IGLESIA CATEDRAL
FESTIVIDAD DE TODOS LOS SANTOS DEL PRESENTE AÑO
SERMONES.**

Marzo.	{	Dia 2.	Miércoles de Ceniza.—EVANGELIO.— <i>Cum jejunalis.</i>
		Dia 6.	Dominica 1. ^a de Cuaresma.—EVAN.— <i>Ductus est Jesus.</i>
		Dia 13.	Dominica 2. ^a de Cuaresma.—EVAN.— <i>Asumpsit Jesus.</i>
		Dia 19.	Festividad de San José.
		Dia 20.	Dominica 3. ^a de Cuaresma.—EVAN.— <i>Erat Jesus.</i>
		Dia 25.	La Anunciacion de Nuestra Señora.
		Dia 27.	Dominica 4. ^a de Cuaresma.—EVAN.— <i>Abiit Jesus.</i>
Abril..	{	Dia 3.	Dominica de Pasion.—EVANGELIO.— <i>Dicebat Jesus.</i>
		Dia 8.	Los Dolores de Nuestra Señora.
		Dia 10.	Domingo de Ramos.—EVAN.— <i>Cum appropinquasset Jesus.</i>
		Dia 14.	Jueves Santo.—Mandato.—EVANGELIO.— <i>Ante diem festum Paschæ.</i>
Mayo.	{	Dia 15.	Viernes Santo.—Pasion de N. S. J.
		Dia 18.	Lunes de Pascua de Resurreccion.—EVANGELIO.— <i>Maria Magdalena.</i>
		Dia 23.	Rogaciones.—EVAN.— <i>¿Quis vestrum habebit amicum?</i>
Junio..	{	Dia 26.	Ascension del Señor.
		Dia 6.	Lunes de Pascua de Pentecostés.—EVANGELIO.— <i>Sic Deus dilexit mundum.</i>
		Dia 12.	Domingo de la Sant. ^a Trinidad.—EVAN.— <i>Data est mihi.</i>
		Dia 19.	Domingo infra-octava del Corpus.—EV.— <i>Homo quidam</i>
Agosto..	{	Dia 29.	San Pedro y San Pablo Apóstoles.
		Dia 16.	Asuncion de Nuestra Señora.
Setiembre.	{	Dia 8.	La Natividad de Nuestra Señora.
Octubre.	{	Dia 5.	San Froilan, Patrono del Obispado.
		Dia 29.	San Marcelo, Patrono de la Ciudad.
Noviembre.	{	Dia 1. ^o	Festividad de Todos los Santos.

SERMONES

DE ESTA CIUDAD DESDE EL MIERCOLES DE CENIZA, HASTA LA DE 1870, CON ESPRESION DE LOS SEÑORES ORADORES.

SEÑORES ORADORES.

- Dr. D. Eudasio Villalain y Sanjuanbenito, Can.º de la Sta Iglesia Catedral.
- Dr. D. Tadeo Ortega, Canónigo Magistral de id.
- Lic. D. Segundo Valpuesta, Vicario Capitular y Canónigo de id.
- Sr. Magistral.
- D. Deogracias Martinez, Beneficiado de id.
- Dr. D. Gavino Zuñeda, Canónigo de id.
- Dr. D. Vicente Santiago Sanchez de Castro, Canónigo Lectoral de id.
- D. Braulio de Santiago, Capellan de las Religiosas de Carbajal.
- Sr. Magistral.
- D. Eugenio Cascos, Director espiritual del Seminario Conciliar.
- D. Nicolás Alvarez, Canónigo de San Isidoro.
- D. Deogracias Martinez, Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral.
- Lic. D. Francisco Fernandez, Canónigo Penitenciario de id.
- Sr. Magistral.
- Lic. D. Deogracias Gonzalez, Catedrático del Seminario Conciliar.
- D. Genaro del Campillo, Canónigo de San Isidoro.
- D. Alejo Pascual, Vice-Reclor y Catedrático del Seminario Conciliar.
- Sr. Penitenciario.
- D. Valentin de Santiago, Canónigo de San Isidoro.
- D. Manuel Fernandez, Ecónomo de Villaperez.
- D. Jacinto Argüello, Coadjutor de Santa Marina la Real.
- D. Francisco Robles, Ecónomo de id.
- D. Clemente Bolinaga, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral.
- Sr. Magistral.

CONCLUYE la Constitucion de nuestro Santísimo Padre el Papa Pío IX, de *latæ sententiæ inserta en el número 3.*

V. Incurren *ipso jure* en suspension perpétua del ejercicio de las órdenes los religiosos lanzados y que viven fuera de la Religion.

VI. Incurren *ipso jure* en suspension del orden recibido los que pretendieron recibir tal orden de un excomulgado, ó suspenso ó entredicho, nominalmente denunciado, ó de un hereje ó cismático notorio; y declaramos que el que de buena fe ha sido ordenado por alguno de estos, no tiene el ejercicio del orden así recibido hasta que sea dispensado.

VII. Los clérigos seculares de fuera que permanezcan más de cuatro meses en la ciudad de Roma, ordenados por otro que no fuese su Ordinario sin licencia del cardenal vicario ó sin previo exámen sostenido en su presencia, ó tambien por el propio ordinario despues de haber sido rechazados en dicho exámen, y los clérigos pertenecientes á alguno de los seis episcopados suburbicarios, si son ordenados fuera de su diócesis ó con dimisorias de su Ordinario dirigidas á otro que no sea el cardenal vicario de Roma, ó no habiendo hecho, antes de recibir el orden sagrado, los ejercicios espirituales por diez dias en la casa urbana de los sacerdotes llamados de las Misiones, incurriendo *ipso jure* en la suspension de las órdenes así recibidas hasta el beneplácito de la Santa Sede, y los obispos ordenantes en la suspension del uso pontifical por un año.

Entredichos latæ sententiæ reservados.

I. Incurren *ipso jure* en entredicho reservado, en modo especial al romano Pontífice, las universidades, colegios y capitulos, bajo cualquier nombre que se titulen, que apelen á un futuro concilio universal de las órdenes ó mandatos del mismo Romano Pontífice que por tiempo fuere.

II. Los que á sabiendas celebran ó hacen celebrar los oficios divinos en lugares entredichos por el Ordinario ó por el juez delegado, ó por derecho, ó admiten á los excomulgados nominalmente á los divinos oficios ó á los sacramentos ó sepultura eclesiástica, incurren *ipso jure* en el entredicho del ingreso en la Iglesia, hasta que hubieren satisfecho competentemente á juicio de aquel cuya sentencia despreciaron.

Finalmente, Nos queremos y declaramos que sean igualmente incursos en suspension ó entredicho cualesquiera otros que el sacrosanto concilio de Trento decretó fuesen suspensos ó entredichos *ipso jure*.

Además de las censuras que quedan nombradas, queremos y declaramos que permanezcan firmes y en su fuerza todas aquellas de

excomunion, suspension ó entredicho que por nuestras constituciones ó de nuestros predecesores, ó por los sagrados cánones son *latæ* y hasta aquí existieron con vigor, ya por eleccion del romano Pontífice, ó ya por el régimen interno de cualesquiera órdenes ó institutos reglares, y tambien de cualesquiera colegios, congregaciones, asociaciones y lugares pios del nombre y género que sean.

Decretamos además, que en las nuevas concesiones y privilegios que pudieran concederse á alguno por la Silla apostólica, de ningún modo ni razon deba entenderse jamás ni se pueda comprender la facultad de absolver en los casos y censuras reservados al romano Pontífice si no se hubiere hecho de ellos mencion formal, explicita é individual, y queremos que los privilegios ó facultades que hasta ahora hayan sido concedidos en cualquier tiempo, sea por nuestros predecesores ó por Nos á toda asociacion, órden, congregacion, sociedad ó instituto, aun regular de la especie que fuere, aunque tenga título particular y digno de especial mencion, queden todas ellas por esta nuestra constitucion revocadas, suprimidas y abolidas, como de hecho revocamos, suprimimos y abolimos, no impidiendo en manera alguna ni obstando cualesquiera privilegios, aun los especiales comprendidos en el cuerpo de derecho, ó en constituciones apostólicas, ó en otra confirmacion de la Santa Sede, ó fundados en costumbre inmemorial, ó en fuerza de otra cualquiera, sean como fueren las formas y tenor, y las cláusulas derogatorias ú otras mas eficaces é insólitas, todas las cuales, en cuanto sea necesario, queremos derogar y derogamos.

Queremos, sin embargo, que continúe en firmeza la facultad de absolver concedida á los obispos por el concilio Tridentino, ses. XXIV, cap. 6. *de Reform.*, en las censuras reservadas por esta nuestra constitucion á la Silla apostólica, exceptuadas solamente aquellas que hemos declarado reservadas de un modo especial á la misma Sede apostólica.

Declaramos ratas y firmes estas letras y todo lo que en ellas se establece y manda, todas y cada una de las que fueron hechas por anteriores constituciones de nuestros predecesores y nuestras, ó por otros sagrados cánones y las mutaciones, derogaciones, supresiones y abrogaciones de los concilios generales y del mismo Tridentino, que respectivamente sean válidas y firmes, y que deben obtener sus plenarios é integros efectos y de hecho los obtengan, y así y no de otra manera, segun lo mandado, debe juzgarse y definirse por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, aunque sean de las causas del palacio apostólico, auditores y cardenales de la

santa Iglesia romana, legados *à latere* y nuncios de la Silla apostólica y otros que gocen ó hayan de gozar de preeminencias ó potestad, sin que tengan facultad ni autoridad todos y cada uno de juzgar é interpretar de otra manera, y sea y fuere nulo y de ningún valor todo lo que contra estas letras, á sabiendas ó por ignorancia, se pretendiere atentar por cualquiera autoridad ó con pretexto de cualquier privilegio ó costumbre inducida ó que se induzca, la cual declaramos ser abuso. No obstante las dichas y cualesquiera otras órdenes, constituciones, privilegios, aunque sean dignos de especial é individual mencion, así como de costumbres aun inmemoriales y otras contrarias.

A ninguno, por tanto, sea lícito infringir ó con temeraria audacia contrariar esta página de nuestra constitucion, ordenacion, limitacion, supresion, derogacion y voluntad. Si alguno, sin embargo, presumiese intentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios omnipotente y de los bienaventurados Pedro y Pablo, sus apóstoles.

Dado en San Pedro en Roma, año de la encarnacion del Señor mil ochocientos sesenta y nueve, á los cuatro idus (12) de octubre, año vigésimocuarto de nuestro pontificado.—Marius Card. Mattei, Pro-Datario —N. Card. Paracciani Clarelli.—Visto por la Curia.—Dominicus Brutti.—I. Cugneni.—Lugar + del sello.

ANUNCIO.

Hallándose vacante la plaza de organista sacristan de la única Iglesia parroquial de la villa de Villacidalér, en el Obispado de Leon, provincia de Palencia, por defuncion de D. Gregorio Tejo, (q. e. p. d.) dotada con mil reales y los derechos de entierros, oficios, y sesta parte de responsos y demás que ascienden á unos setecientos reales; los que deseen mostrarse opositores á dicha plaza, presentarán las solicitudes en el término de veinte dias desde el 20 al diez del próximo Marzo, las que dirigirán al Ecónomo que suscribe, y concluido que sea este plazo se personarán en esta villa para ejercitar el diez de Marzo próximo: los ejercicios consistirán en música religiosa de órgano, canto llano, y figurado, y terminados estos se proveerá en el mas digno.

Las obligaciones como organista son, cantar con órgano la misa todos los dias festivos, las vísperas en los mismos y asistir á todas las funciones que se hagan en la parroquia; y como sacristan cuidar de la limpieza y aseo de la Iglesia, custodiar con esmero sus ropas y demas objetos necesarios al culto, y otras que se harán saber antes del ejercicio.

NOTA. Por los vecinos de esta villa se dan dos cargas de trigo cada año al organista por toque de campanas. Villacidalér y Febrero 12 de 1870.—Manuel Barbillo.